



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS
O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JLI-27/2022

INCONFORME: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la
sentencia

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA
CORTÉS Y LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey Nuevo León, a 11 de noviembre de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que: **1)** respecto a la relación del actor y el INE en el periodo del 1 de julio de 2014 al 14 de abril de 2022, se considera **inatendible** lo alegado por el promovente en cuanto a que existe una relación de naturaleza laboral entre ambas partes y su solicitud de diversas prestaciones, pues dicho aspecto ya fue analizado en una ejecutoria anterior y **2)** por lo que hace a la relación entre el actor y el INE en el periodo del 15 de abril de 2022 a la fecha de la emisión de la presente sentencia, se reconoce la existencia de la relación laboral entre las partes y, por tanto, **se condena al INE** para el efecto de que: **a.** reconozca la antigüedad del periodo acreditado, en atención a que se cumplen con los elementos de prestación de un trabajo personal, el pago de una contraprestación y que ello fue subordinado, además de que el actor continúa trabajando o prestando sus servicios en las mismas condiciones de la relación laboral acreditada en la ejecutoria anterior, **sin embargo**, se considera **inviable** la pretensión del promovente de obtener un nombramiento como personal del INE a la Rama Administrativa, porque el reconocimiento jurídico de la relación laboral a favor de un trabajador que, formalmente, tenía reconocido un vínculo civil o de prestación de servicios no implica, automáticamente, el otorgamiento de un nombramiento como parte del servicio profesional electoral, debido a que esta última calidad tiene

requisitos y condiciones legales, estatutarias y administrativas propias, que deben solicitarse o concursarse por el trabajador y cumplirse a través del procedimiento respectivo, sin que esto afecte su calidad de trabajador, y **b.** pagar las prestaciones de despensa, previsión social múltiple, ayuda para alimentos y prima quinquenal en lo determinado en la presente sentencia.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y estudio de las excepciones.....	2
Antecedentes.....	5
Estudio de fondo.....	7
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	7
Apartado I. Decisión general.....	9
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	9
1. Marco normativo de los elementos de una relación laboral.....	16
2. Caso concreto y valoración del tipo de vínculo que unió al INE con el actor.....	17
Apartado III. Efectos.....	43
Resolutivos.....	44

Glosario

Actor/Inconforme/ **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:**

Constitución Federal:

2 Estatuto:

FOVISSSTE:

IFE:

INE/Instituto demandado:

ISSSTE:

Junta Distrital:

LFT:

LFTSE:

Ley de Medios de Impugnación:

LGIFE:

Manual:

Sala Superior:

SCJN:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.

Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Instituto Federal Electoral.

Instituto Nacional Electoral.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Competencia y estudio de las excepciones

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente juicio porque se trata de una controversia sobre la negativa del reconocimiento de la relación laboral que tiene el impugnante en el cargo que desempeña y una Junta Distrital del INE en el Estado de Aguascalientes, entidad en la que



tiene jurisdicción esta Sala Regional¹.

II. Excepción de caducidad sobre el reconocimiento de la relación laboral entre las partes

El actor solicita el reconocimiento de una **relación laboral por tiempo indeterminado a partir del 15 de abril de 2022 a la fecha en que se resuelva el presente juicio**² y agrega que el INE debe considerarlo como un trabajador del propio Instituto, puesto que, en un juicio laboral previo, esta Sala Regional determinó que el servicio que el presta como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** constituye un vínculo laboral entre las partes y dicho cargo continúa ostentándolo actualmente.

Ahora, el INE hace valer la **excepción de preclusión** argumentando que el inconforme contaba con el plazo de 15 días hábiles para presentar su medio impugnación y así controvertir la suscripción de los contratos celebrados (civiles) con el Instituto demandado porque, a partir de que el actor recibió el pago correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 2022, existió un reconocimiento de su parte en cuanto al vínculo de carácter civil que lo unía con el INE, por lo tanto, desde ese momento corrió el plazo para presentar su impugnación (previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación³).

Esta **Sala Regional** considera que debe **desestimarse** lo alegado por el INE porque lo concretamente reclamado es el reconocimiento judicial de la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, aspecto que es **imprescriptible**.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 166, fracción III, inciso e), y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Al respecto, es necesario precisar que esta Sala Monterrey no se pronunciará respecto al periodo del 1 de julio de 2014 al 14 de abril de 2022, dado que ya fue materia de pronunciamiento en el juicio laboral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, tal como se precisará en el apartado denominado tema i.

³ **Artículo 96.** 1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el reconocimiento de la antigüedad, aunque deriva de la existencia de un vínculo jurídico laboral, es una prestación íntimamente relacionada con el derecho de naturaleza de seguridad social, por lo que su reclamo es imprescriptible⁴.

Cabe precisar que el actor y el INE mantienen un vínculo, ya que el inconforme presta sus servicios laborando en el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, nombramiento que se sujetó a un contrato de prestación de servicios, por lo que, con base en tal circunstancia, en el caso no resulta aplicable el plazo de 15 días establecido en la Ley de Medios de Impugnación, dado que la pretensión fundamental del inconforme sobre la restitución de un derecho se actualiza día con día.

Además, si bien dicha regla puede presentar una excepción, esta ocurre si se emite una determinación, por las instancias competentes del INE, en la que se establezca el tiempo de antigüedad del trabajador, supuesto en el cual se debe promover la impugnación dentro del plazo legal de un año⁵, situación que no se ⁴actualiza en el particular.

De esa manera, no son aplicables los antecedentes referidos por el INE (SCM-JLI-24/2020 y SG-JLI-13/2021), pues en dichos asuntos la materia versaba sobre la nulidad de ciertas cláusulas de un contrato, siendo que, en el presente caso, la litis se plantea sobre el reconocimiento de una relación laboral de carácter continuo.

⁴ Así resolvió la Sala superior en los expedientes SUP-JLI-10/2021, SUP-JLI-08/2021, SUP-JLI-25/2020, SUP-JLI-17/2020, SUP-JLI-22/2021 entre otros; de igual manera esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JLI-2/2020, con apoyo en la jurisprudencia 38/2009, de rubro y texto: **DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS PLAZOS PARA SU RECLAMO SE RIGEN POR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 172, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el personal del Instituto Federal Electoral goza de los beneficios de la seguridad social, cuyo rasgo diferenciador respecto de los de carácter estrictamente laboral radica en que se ocupan de proteger a los trabajadores, sus familiares y dependientes, de los riesgos que pueden reducir o suprimir sus ingresos económicos. En este sentido, el ejercicio de acciones relacionadas con prestaciones de carácter de seguridad social, como lo es el derecho a la pensión, por parte de personas que tengan o hayan tenido un vínculo laboral con el Instituto Federal Electoral se encuentran sujetas a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por lo que el plazo de prescripción para su reclamo se rige por dicho ordenamiento legal, que les otorga el carácter de imprescriptibles, y no por los fijados en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni en los numerales 112 a 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de aplicación supletoria, en virtud de que las citadas disposiciones exclusivamente resultan aplicables a las prestaciones de carácter laboral.** Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 26 a 28.

⁵ Es orientador el criterio contenido en la tesis C.I.L. J/53 L (10a.), de rubro: **ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO**, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 71, octubre de 2019, tomo III, p.2355



Por otro lado, el Instituto demandado también hace valer las excepciones de: **a)** eficacia refleja de la cosa juzgada por lo que hace al periodo del 1 de julio de 2014 al 14 de abril de 2022, **b)** improcedencia de la vía para promover el presente juicio, **c)** improcedencia de la acción y falta de derecho para reclamar el reconocimiento de la relación laboral, **d)** validez del contrato de prestación de servicios celebrado entre el actor y el INE, **e)** el pago de las prestaciones, **f)** la relación laboral por tiempo determinado y la falta de acción y derecho del actor para que se le considere una estabilidad en el empleo, **g)** prescripción, **h)** la falsedad al sostener que existió una relación laboral con el INE desde el 15 de abril de 2022, **i)** la falsedad respecto a que el actor no tiene un salario, jornada, ni subordinación, **j)** la de pedido en demasía (*plus petitio*), al carecer de fundamento jurídico por falta de naturaleza laboral en la relación, **k)** falta de acción y derecho para el goce y disfrute de las vacaciones, y **l)** la de improcedencia de la acción y falta de derecho para reclamar el pago de prestaciones legales y extralegales.

5

Esta **Sala Monterrey** considera que, por una parte, por lo que hace a las excepciones de cosa juzgada y de pago, se reservará su análisis para realizarse de manera conjunta con el estudio sobre la procedencia de las prestaciones correspondientes y por otro lado, en cuanto al resto de las excepciones no se encaminan a controvertir la procedencia del juicio, sino se orientan a evidenciar que las prestaciones reclamadas por el actor carecen de fundamento, lo cual se analizará en el apartado de estudio de fondo del asunto, por ser cuestión del problema jurídico a resolver.

Antecedentes⁶

I. Contexto sobre el inicio del vínculo entre el actor y el INE

A. Primer medio de impugnación

⁶ De las constancias de autos y de las afirmaciones hechas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

1. Presentación de la demanda. El 10 de febrero de 2022⁷, el actor presentó demanda ante esta Sala Monterrey, en la que solicitó el reconocimiento de su relación laboral con el INE, la inscripción retroactiva ante el ISSSTE, la entrega de la hoja única de servicios y una constancia laboral correspondiente al tiempo trabajado de manera ininterrumpida.

Adicionalmente, reclamó el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, despensa, previsión social múltiple, vales de fin de año, ayuda para alimentos, prima quinquenal, correspondientes al periodo respecto del cual solicita su reconocimiento⁸.

2. Primera Resolución. El 14 de abril, esta Sala Monterrey reconoció la existencia de la relación laboral entre el actor y el Instituto demandado por los periodos del 16 de febrero de 1993 al 31 de julio de 1994, del 1 de septiembre de 1994 al 14 de junio de 1997 y **del 16 de julio de 1997 hasta 14 de abril de 2022** (fecha en que se emitió la sentencia), por lo que, por un lado **condenó** al INE a: **a)** el pago retroactivo de las cuotas y aportaciones de seguridad social, relativas al régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE que se encontraran pendientes, y **b)** el pago de las prestaciones económicas detalladas en la sentencia, y, por otro lado, **absolvió** al Instituto demandado del pago de las prestaciones cuyo reclamo prescribió o se acreditó el pago respectivo y no acreditó la relación laboral entre las partes por los periodos no reconocidos en la ejecutoria como laborales⁹.

⁷ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

⁸ 16 de febrero de 1993 a la fecha en que se resolviera el juicio.

⁹ En concreto, en el juicio laboral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, esta Sala Monterrey, al conocer del reclamo del actor respecto del reconocimiento de una relación laboral entre el INE y ella, así como el pago de diversas prestaciones, resolvió: **a) reconoce la existencia de la relación laboral entre ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y el Instituto Nacional Electoral; **b) condena** al referido Instituto a reconocer la antigüedad laboral que se precisa en la sentencia; **c) condena** al demandado al pago retroactivo de las cuotas y aportaciones de seguridad social, relativas al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se encuentren pendientes; **d) condena** al Instituto demandado al pago de las prestaciones económicas detalladas en el presente fallo; **e) absuelve** a la demandada del pago de las prestaciones cuyo reclamo prescribió o se acreditó el pago respectivo, **f) no se acreditó** la relación laboral entre las partes por los periodos no reconocidos en esta ejecutoria como laborales.

En consecuencia, esta Sala Monterrey ordenó: **a) a reconocer la relación laboral** que tuvo con el actor, para lo cual deberá realizar los trámites y gestiones necesarios, así como expedir la documentación correspondiente para tal efecto, **b) a reconocer la antigüedad** y a la entrega de la constancia de servicios respectiva, por los periodos acreditados en este fallo, **c) A la inscripción retroactiva** del promovente y la **regularización de pago de las cuotas y aportaciones** que comprenden el régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE que no hayan sido cubiertas desde el inicio de la relación laboral, incluyendo el FOVISSSTE, **d) al pago de:** > Vacaciones y prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil veintiuno. > Despensa, previsión social múltiple y ayuda para alimentos, que correspondan a partir del diez de febrero de dos mil veintiuno hasta la fecha en que el Instituto demandado realice el cumplimiento respectivo. > Vales de fin de año correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno. > **Prima quinquenal retroactiva** a partir del diez de febrero de dos mil veintiuno, hasta la fecha en que el Instituto demandado realice el cumplimiento atinente y **e) adicionalmente**, se instruye al Instituto demandado que determine, con base en la antigüedad reconocida en la presente sentencia, si el actor tiene derecho a recibir la prestación correspondiente al incentivo por los años de servicio que reclama.



B. Segundo medio de impugnación

1. Solicitud para formalizar la relación laboral. El 9 de septiembre, el inconforme afirma que se entrevistó con el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, *a fin de solicitar la formalización de su relación laboral como fue ordenado en la sentencia emitida en el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia* de fecha 14 de abril de 2022, a lo que dicho funcionario le contestó *“el Tribunal no ordenó entregarte nombramiento como en el caso de tus compañeros, por lo que solo se te reconoció la relación laboral hasta la fecha de la sentencia, posterior a esta fecha sigues estando contratado como HP”*.

2. Presentación de la demanda. El 19 de septiembre, el inconforme, por conducto de su apoderado legal, presentó ante esta Sala Monterrey demanda de juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus trabajadores, solicitando el reconocimiento como trabajador del Instituto demandado a partir del 1 de julio de 2014, el nombramiento y pago de las prestaciones correspondientes.

3. Contestación de la demanda, vista de la contestación, citación y desahogo de audiencia. El 4 de octubre, el INE contestó la demanda, ofreció pruebas y manifestó excepciones y defensas. El 5 siguiente, se dio vista al actor y se citó a audiencia a las partes, para lo cual se señalaron las 10:30 horas del 25 de octubre del año en curso, misma que se desahogó conforme a la ley, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. El actor señala que: 1) existe una relación de naturaleza laboral entre él y el INE desde el 1 de julio de 2014 a la fecha, por lo que, solicita: **i)** el reconocimiento de la relación laboral por tiempo indeterminado, **ii)** el pago de las vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo vacacional del año 2021, y las correspondientes al primer periodo 2022, así como las que se sigan generando **iii)** el pago de despensa, previsión social múltiple y ayuda para alimentos a partir del 1 de mayo de 2022, así como las que se sigan generando y **iv)** pago de la prima quinquenal a partir del 1 de mayo de 2022, y las que se sigan generando.

Asimismo, el actor refiere que: **2)** posterior a la emisión de la sentencia del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, continuó teniendo una relación de trabajo con el INE, misma que no ha sido formalizada por dicho Instituto, ni han sido integradas a su salario quincenal las prestaciones inherentes al cargo que desempeña por tener la calidad de trabajador (despensa, previsión social múltiple, ayuda para alimentos, vacaciones, prima vacacional y prima quinquenal), por lo que, solicita el reconocimiento como trabajador del propio Instituto, el nombramiento y pago de las prestaciones correspondientes.

2. Por su parte, el **INE**, en su contestación a la demanda: **1)** opone la **excepción de cosa juzgada**, al considerar que el reconocimiento de la relación laboral reclamada por el actor (1 de julio de 2014) fue materia de análisis en diverso juicio (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**), pues en este se reconoció la existencia de una relación laboral, entre otros, durante el periodo del 16 de julio de 1997 al 14 de abril de 2022 (fecha en que se emitió la sentencia en dicho juicio) y **2)** refiere que, contrario a lo planteado por el actor, el vínculo que une a las partes es de naturaleza civil desde el 15 de abril de 2022, en virtud de que firmaron el contrato de prestación de servicios desde el 1 de enero de 2022 y, por lo tanto, no tiene derecho al nombramiento y prestaciones reclamadas.

En efecto, el INE, en su contestación a la demanda, refiere que en el juicio laboral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se reconoció la relación laboral entre el actor y el Instituto demandado, entre otros, por el periodo del 16 de julio de 1997 hasta 14 de



abril de 2022 (fecha en que se emitió la sentencia), sin embargo, que el vínculo entre dichas partes, a partir del 15 de abril, se trata de *relaciones contractuales independientes*, pues el actor presta sus servicios para dicho Instituto bajo el régimen de prestación de servicios profesionales (honorarios) desde la firma del contrato correspondiente el 1 de enero de 2022, con vigencia por todo el año fiscal.

Periodos reconocidos por el INE			
Año 2022			
No	Régimen de contratación	Cargo	Periodo
1	Honorarios permanentes, sin embargo, en el juicio laboral SM- ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, se acreditó que la relación entre las partes era de naturaleza laboral	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
2	Honorarios permanentes	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

3. Por tanto, la controversia a resolver consiste en determinar: ¿Si esta Sala Monterrey está autorizada para conocer los alegatos sobre el tipo de relación entre el Instituto demandado y el actor desde el 1 de julio de 2014, así como las prestaciones correspondientes? y ¿Si la relación del INE con el inconforme, a partir del 15 de abril de 2022 (fecha posterior a la sentencia del juicio laboral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**) fue de tipo laboral o civil, y si se actualiza el ordenar al INE el reconocimiento de la parte actora como trabajador propio del Instituto?

9

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que: **1)** respecto a la relación del actor y el INE en el periodo del 1 de julio de 2014 al 14 de abril de 2022, se considera **inatendible** lo alegado por el promovente en cuanto a que existe una relación de naturaleza laboral entre ambas partes y su solicitud de diversas prestaciones, pues dicho aspecto ya fue analizado en una ejecutoria anterior y **2)** por lo que hace a la relación entre el actor y el INE en el periodo del 15 de abril de 2022 a la fecha de la emisión de la presente sentencia, se reconoce la

existencia de la relación laboral entre las partes y, por tanto, **se condena al INE** para el efecto de que: **a.** reconozca la antigüedad del periodo acreditado, en atención a que se cumplen con los elementos de prestación de un trabajo personal, el pago de una contraprestación y que ello fue subordinado, además de que el actor continúa trabajando o prestando sus servicios en las mismas condiciones de la relación laboral acreditada en la ejecutoria anterior, **sin embargo**, se considera **inviable** la pretensión del promovente de obtener un nombramiento como personal del INE a la Rama Administrativa, porque el reconocimiento jurídico de la relación laboral a favor de un trabajador que, formalmente, tenía reconocido un vínculo civil o de prestación de servicios no implica, automáticamente, el otorgamiento de un nombramiento como parte del servicio profesional electoral, debido a que esta última calidad tiene requisitos y condiciones legales, estatutarias y administrativas propias, que deben solicitarse o concursarse por el trabajador y cumplirse a través del procedimiento respectivo, sin que esto afecte su calidad de trabajador, y **b.** pagar las prestaciones de despensa, previsión social múltiple, ayuda para alimentos y prima quinquenal en lo determinado en la presente sentencia.

10 Artado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. Relación entre el actor y el INE desde el 1 de julio de 2014 al 14 de abril de 2022

1.1 Criterio para el análisis de los agravios o asuntos que ya fueron objeto de estudio en un recurso anterior

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: **la primera, se denomina eficacia directa** y opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es cuando opera la eficacia refleja**¹⁰. Este criterio busca

¹⁰ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 12/2003 de rubro y texto: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**-La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del



garantizar el principio de seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evita criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, que puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto es, los Tribunales tienen el deber de atender a lo resuelto en los juicios previamente resueltos sobre la misma controversia, con independencia de que las partes fueran exactamente las mismas.

Así, conforme al criterio mencionado, **para que una determinación genere eficacia refleja sobre otro juicio o recurso**, no es indispensable la concurrencia de las tres identidades que caracterizan la cosa juzgada directa, sino que tan **sólo se requiere que en la sentencia ejecutoriada emitida en el primer proceso se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable¹¹, sobre algún hecho o una situación determinada**, que constituya un elemento o presupuesto lógico que resulte

11

*objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:** a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

¹¹ De acuerdo con la Sala Superior, la eficacia refleja se determina especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o los actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones, pretensiones o excepciones.

Así, para la Sala Superior, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente (cuya sentencia ya no puede ser modificada);
2. La existencia de otro proceso en trámite;
3. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
7. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

necesario para sustentar jurídicamente la decisión que se emita en el segundo proceso.

1.2 Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal

En ese sentido, en el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la Constitución Federal, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que finalmente todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículos 41, 99 y 116 Constitucionales).

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios (Ley de Medios de Impugnación).

Por ello, **las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas**, porque, al revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decidido en una instancia previa, o bien, **vincularse al tribunal u órgano revisado para que actúe bajos ciertos parámetros para cumplir con una sentencia**, sin que esto implique una afectación a los principios de independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional (así como de sus integrantes).

Dichas condiciones deben cumplirse, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la Constitución Federal), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la SCJN¹².

En atención a ello, cuando un punto de hecho o derecho es objeto de análisis y de un pronunciamiento expreso por parte de esta Sala Monterrey, los

¹² **Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)



órganos jurisdiccionales o administrativos, tienen el deber de acatar las decisiones, como garantía última de la vigencia de un Estado de Derecho.

Aunado a que, bajo la misma lógica, cuando un aspecto ha sido definido por esta Sala Monterrey (sin haber sido objeto de modificación) y se emite una determinación en cumplimiento, por parte de algún tribunal o instituto electoral, los planteamientos que las partes presentan en una nueva demanda o recurso no implican una nueva oportunidad para revertir un criterio ya definido de manera firme.

Por ende, en caso de que algunas de las partes aleguen en un segundo recurso en la misma secuela procesal o cadena impugnativa, aspectos que han sido objeto de pronunciamiento en una primera determinación, evidentemente, deberán declararse como ineficaces, ante la imposibilidad de estudiar el tema nuevamente, con independencia de su formulación.

De otra manera, se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y en específico contra aspectos que ya fueron objeto de juicio.

2. Resolución previa y planteamientos actuales

2.1. Para resolver los planteamientos hechos valer por el inconforme en el juicio laboral que inició la presente cadena impugnativa, **esta Sala Monterrey emitió la sentencia ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la cual se determinó:

Por una parte, se declaró la **existencia de la relación laboral entre el actor y el INE**, por los periodos comprendidos del: **i.** 16 de febrero de 1993 al 31 de julio de 1994, **ii.** del 1 de septiembre de 1994 al 14 de junio de 1997 y **iii.** del 16 de julio de 1997 hasta el 14 de abril de 2022 (fecha en que se emitió la sentencia).

En consecuencia, **se condenó al INE** a: **a)** reconocer la relación laboral que tuvo con el actor, para lo cual deberá realizar los trámites y gestiones necesarios, así como expedir la documentación correspondiente para tal

efecto, **b)** reconocer la antigüedad y la entrega de la constancia de servicios respectiva, por los periodos mencionados, **c)** realizar la inscripción retroactiva del promovente y la regularización de pago de las cuotas y aportaciones que comprenden el régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE que no hayan sido cubiertas desde el inicio de la relación laboral, incluyendo el FOVISSSTE, **d)** pagar: **i.** vacaciones y prima vacacional correspondiente al segundo periodo de 2021, **ii.** despensa, previsión social múltiple y ayuda para alimentos, que correspondan a partir del 10 de febrero de 2021 hasta la fecha en que el Instituto demandado realizara el cumplimiento respectivo, **iii.** vales de fin de año correspondientes al ejercicio de 2021, y **iv.** prima quinquenal retroactiva a partir del 10 de febrero de 2021, hasta la fecha en que el Instituto demandado realizara el cumplimiento atinente, y **e)** determinar, con base en la antigüedad reconocida en la sentencia, si el actor tiene derecho a recibir la prestación correspondiente al incentivo por los años de servicio que reclama.

Por otra parte, no se acreditó la relación laboral por los periodos comprendidos del 1 al 31 de agosto de 1994 y del 15 de junio al 15 de julio de 1997.

14

Finalmente, se absolvió al INE del pago de las prestaciones cuyo reclamo prescribió o fueron pagadas con oportunidad, en los términos precisados en la sentencia.

2.2. Valoración. En atención a ello, resulta evidente que, es **fundada** la excepción de cosa juzgada que opuso el INE respecto a su relación del actor en el periodo del 1 de julio de 2014 al 14 de abril de 2022, por lo que, es **inatendible** lo alegado por el promovente en cuanto a que existe una relación de naturaleza laboral entre ambas partes y su solicitud de diversas prestaciones, pues dicho aspecto ya fue analizado en la ejecutoria anterior **(ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia)**.

En efecto, el actor solicita ante esta instancia: **i)** el reconocimiento de la relación laboral por tiempo indeterminado entre el inconforme y el INE a partir del 1 de julio de 2014 a la fecha, **ii)** el pago de las vacaciones y prima vacacional correspondientes a segundo periodo vacacional del año 2021 y las correspondientes al primero periodo de 2022, así como las que se sigan



generando, **iii)** el pago de despensa, previsión social múltiple y ayuda para alimentos a partir del 1 de mayo de 2022 y las que se sigan generando durante la relación laboral, y **iv)** el pago de la prima quinquenal a partir del 1 de mayo de 2022 y las que se sigan generando durante la relación laboral¹³.

¹³ El actor en su demanda refirió lo siguiente:

[...]

a) Se demanda el pago de vacaciones y prima vacacional, correspondientes al segundo periodo vacacional del año 2021, las correspondientes al primero periodo vacacional correspondiente al 2022, así como las vacaciones y primas vacacionales que se sigan generando mientras continúe la relación laboral entre las partes, de conformidad con el artículo 48 del Estatuto, pues a pesar de que ese H. Tribunal determinó que le accionante tiene derecho a pago de dichas prestaciones, el demandado ha omitido cubrirlas.

b) Se demanda el pago de la prestación denominada "Despensa" misma que se encuentra establecida en el artículo 247 del Manual de normas administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral vigente y la cual consiste en un monto fijo que se cubre quincenalmente a través de la nómina íntegra bajo los conceptos 38 "Despensa Oficial" y 39 "Apoyo para despensa", por la cantidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** respectivamente, arrojando un total de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** pesos quincenales, misma que se reclama a partir del 1° de mayo de 2022, así como las prestaciones que se sigan generando mientras continúe la relación laboral que une a las partes, las cuales deberán verse reflejadas en los respectivos comprobantes de nómina, de acuerdo a la periodicidad en que se cubren, pues a pesar de que ese H. Tribunal determinó que el accionante tiene derecho a pago de dicha prestación, el demandado ha omitido cubrirla.

c) Se demanda el pago de la prestación denominada "Previsión Social Múltiple", misma que se encuentra establecida en el artículo 248 del Manual de normas administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral vigente y la cual consiste en un monto fijo que se cubre quincenalmente a razón de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** pesos, misma que se reclama a partir del 1° de mayo de 2022, así como las prestaciones que se sigan generando mientras continúe la relación laboral que una a las partes, las cuales deberán verse reflejadas en los respectivos comprobantes de nómina, de acuerdo a la periodicidad en que se cubren, pues a pesar de que ese H. Tribunal determinó que el accionante tiene derecho a pago de dicha prestación, el demandado ha omitido cubrirla.

d) Se demanda el pago de la prestación denominada "Ayuda para alimentos" misma que se encuentra establecida en el artículo 250, 251 y 252 del Manual de normas administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral vigente y la cual consiste en la asignación de un monto en efectivo por concepto de alimentos, el cual se cubre a razón de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** pesos mensuales, a través de nómina, misma que se reclama a partir del 1° de mayo de 2022, así como las prestaciones que se sigan generando mientras continúe la relación laboral que une a las partes, las cuales deberán verse reflejadas en los respectivos comprobantes de nómina, de acuerdo a la periodicidad en que se cubren, pues a pesar de que ese H. Tribunal determinó que el accionante tiene derecho a pago de dicha prestación el demandado ha omitido cubrirla.

e) Se demanda el pago "Prima Quinquenal" misma que se encuentra establecida en el artículo 318 del Manual de normas administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral vigente y la cual consiste en un complemento al sueldo que se otorga en razón de la antigüedad, por cada cinco años de servicios efectivos prestados a la federación hasta llegar a veinticinco años; y por la fecha en que ese H. Tribunal le reconoció la relación laboral accionante, le corresponde a razón de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** pesos mensuales; misma que se reclama a partir del 1° de mayo de 2022, así como las primas que se sigan generando mientras continúe la relación laboral entre las partes, las cuales deberán verse reflejadas en los respectivos comprobantes de nómina, de acuerdo a la periodicidad en que se cubren, pues a pesar de que ese H. Tribunal determinó que el accionante tiene derecho a pago de dicha prestación, el demandado ha omitido cubrirla.

f) Se reclama el reconocimiento de una relación laboral por tiempo indeterminado entre mi representado y el Instituto Nacional Electoral, como personal de la rama administrativa nivel operativo de acuerdo al Catálogo de Cargos y puestos de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral vigente, a partir del 1° de julio de 2014, en virtud de la subsistencia de la naturaleza del trabajo desempeñado por el accionante, pues sus actividades no son eventuales puesto que éstas se encuentran relacionadas a las funciones que de manera permanente le han sido conferidas por la Constitución del INE, por lo que, dichas actividades no se tratan de actividades por tiempo determinado, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 39-F, de la Ley Federal del Trabajo que establece que, las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado **serán continuas por regla general**, pero podrán pactarse como discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada y por la naturaleza de las funciones desempeñadas la accionante esa H. Sala podrá concluir que éstas no son eventuales ni se extinguen de manera transitoria, tan es así que **se han prolongado por más de VEINTINUEVE AÑOS.**

Lo anterior, como se demostró, en la cadena impugnativa de la que deriva el presente juicio, esta Sala Monterrey acreditó que existió una relación laboral entre el inconforme y el INE, entre otros, en el periodo del 16 de julio de 1997 hasta el 14 de abril de 2022 (fecha en que se emitió la resolución del juicio laboral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**).

En consecuencia, esta Sala Monterrey ordenó al INE, entre otros, el pago de las vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo vacacional del año 2021, el pago de despensa, previsión social múltiple y ayuda para alimentos partir del 10 de febrero de 2021 hasta la fecha en que el Instituto demandado realizara el cumplimiento respectivo y el pago prima quinquenal retroactiva a partir del 10 de febrero de 2021, hasta la fecha en que el dicho Instituto realizara el cumplimiento atinente.

Por tanto, la ineficacia de los planteamientos del actor deriva de que esta Sala, previamente, reconoció la relación laboral entre el actor y el INE.

16 De ahí que, es **inatendible** lo alegado por el promovente en cuanto a que existe una relación de naturaleza laboral entre ambas partes y su solicitud de diversas prestaciones, pues dicho aspecto ya fue analizado en la ejecutoria anterior, por lo que, lo procedente es realizar el análisis de la relación laboral entre Instituto demandado y el actor, a partir de la emisión de la sentencia del juicio laboral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, es decir, el 15 de abril de 2022, para conocer si le corresponde el reconocimiento como trabajador del INE y el pago de las prestaciones reclamadas.

Tema ii. Naturaleza de la relación que existió entre las partes a partir del 15 de abril del 2022

1. Marco normativo de los elementos de una relación laboral

Los elementos esenciales para configurar una relación de trabajo son: **a.** La prestación de un trabajo personal que implica realizar actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador o trabajadora en beneficio del empleador, **b.** La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de



obediencia por parte de quien presta el servicio (el trabajador o trabajadora), y c. El pago de un salario en contraprestación por el trabajo realizado.

En ese tema, es importante destacar que el legislador dispuso una especial tutela en favor de los trabajadores, en general, a éstos se les exime de probar ciertos hechos o actos y al patrón se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador. Incluso, al patrón le corresponde demostrar el tiempo laborado (artículo 784, de la LFT¹⁴).

De manera que, cuando existe controversia sobre la naturaleza de la relación jurídica entre las partes, la carga de la prueba corresponde al patrón al negar la relación laboral, porque lleva implícita la afirmación de que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye el actor, entonces, la parte patronal debe probar la naturaleza de la relación jurídica, por ser la que tiene a su alcance los elementos de prueba necesarios para esclarecer la verdad de los hechos¹⁵.

Incluso, la Sala Superior ha sostenido que, para definir la relación jurídica existente entre el trabajador o trabajadora y el demandado, adquieren relevancia las actividades desempeñadas por aquél, esto es, ya sea de carácter permanente y no eventual.

¹⁴ **Artículo 784.** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador (...)

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

¹⁵ Conforme con lo dispuesto en los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación y como criterio orientador en la materia, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número 2a./J. 40/99, de rubro y texto: *"RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación."*

También, la Sala Superior ha señalado que el carácter eventual o permanente de una relación contractual no depende de la denominación establecida en los contratos, sino de las actividades que desempeñen los “prestadores de servicios”¹⁶.

2. Caso concreto y valoración del tipo de vínculo que unió al INE con el actor

El actor afirma que, posterior a la emisión de la sentencia del juicio laboral **(ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia)**, continuó teniendo una relación de trabajo con el INE, y que dicho Instituto lo sigue considerando como personal de honorarios “HP”, a pesar de que esta Sala Monterrey determinó que la relación jurídica entre las partes es de naturaleza laboral, lo cual, desde su perspectiva, desacata lo resuelto en el citado juicio laboral, por lo que solicita que se reconozca que la relación que ha continuado teniendo con el INE desde 15 de abril del presente año, es de naturaleza laboral y, acorde a la continuidad de la relación, se le otorgue un nombramiento de plaza presupuestal en el Instituto **18** demandado.

Por su parte, **el INE en su escrito de contestación de demanda reconoció** la existencia de un vínculo contractual entre las partes, al considerar que, si bien la Sala Monterrey reconoció una relación laboral entre las partes desde el 16 de julio de 1997 al 14 de abril de 2022, lo cierto es que el vínculo a partir del 15 de abril se trataba de *relaciones contractuales independientes*, porque las partes firmaron el contrato de prestación de servicios el 1 de enero de 2022, con una vigencia determinada al presente ejercicio fiscal, en el que no se tiene certeza de su continuidad el próximo ejercicio.

Esta **Sala Monterrey** considera que **le asiste razón** al actor respecto a que su relación con el INE en el periodo del 15 de abril de 2022 a la fecha de este fallo es de **naturaleza laboral** porque, aun cuando está acreditada la existencia del contrato denominado de prestación de servicios, lo cierto es que se cumplen con los elementos correspondientes: la prestación de un trabajo personal, el pago de una contraprestación y que ello fue subordinado, así

¹⁶ Véanse los juicios SUP-JLI-20/2010, SUP-JLI-22/2010, SUP-JLI-6/2012, SUP-JLI-2/2013, SUP-JLI-1/2014, SUP-JLI-22/2015, SUP-JLI-34/2015, SUP-JLI-66/2016 y SUP-JLI-09/2017.



como que el actor continúa trabajando o prestando sus servicios en las mismas condiciones de la relación laboral acreditada en la ejecutoria anterior (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**).

A continuación, se analizará el tipo de vínculo que unió a las partes.

a. Prestación de un trabajo personal

De acuerdo con los elementos de prueba que existen en el expediente, esta **Sala Monterrey** advierte que:

Del contrato de prestación de servicios profesionales, desde enero de 2022, el actor se ha venido desempeñado como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, aspecto que no se haya controvertido, y dicho cargo se encuentra sujeto a la existencia de un contrato de prestación de servicios.

Al respecto, la función general del personal que desempeña el puesto de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, es la de brindar atención a los ciudadanos que llegan al módulo, de acuerdo con la normatividad establecida, organizándolos y proporcionándoles información, con el propósito de agilizar la atención en el módulo.

b. Pago de una contraprestación (salario)

Del contrato de prestación de servicios profesionales se advierte que la parte actora ha recibido y actualmente recibe un pago mensual por los servicios prestados, de ahí que, por sus actividades, obtuvo un salario¹⁷.

¹⁷ Contrato aportado por el INE, mismo que consta en el expediente principal de las fojas 67 a la 74, en el que se indica que el actor recibiría como pago de sus servicios la cantidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, mismo que se dividiría en 24 parcialidades de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, durante la vigencia del contrato (Cláusula segunda).

c. Subordinación

Como se indicó, el actor se ha venido desempeñando como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la Junta Distrital, donde realiza diversas actividades como: **a.** brindar atención a los ciudadanos que llegaban al módulo, organizándolos y preguntándoles información, con el propósito de agilizar la atención en el módulo, **b.** entrevistar a los ciudadanos para determinar el tipo de trámite que solicitan e informa de los documentos que debe presentar para tramitar la credencial de elector, **c.** entregar fichas de atención a los ciudadanos y apoyar en su llenado y **d.** organizar a los ciudadanos en dos filas, una de tramites de actualización y otra de entrega de credenciales, de conformidad con el contrato de prestación de servicios, el Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadano y la Cédula de Descripción de Puesto¹⁸.

De lo anterior, se advierte que el actor está subordinado a las normas y procedimientos que el INE le estableció para el cumplimiento de sus **20** actividades¹⁹.

Así, como que dichas actividades se desempeñan bajo la supervisión de otra persona y sujeto a la jerarquía propia del Instituto demandado, lo anterior

¹⁸ El contrato de prestación de servicios señala que la actividad genérica del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** es: *BRINDAR ATENCIÓN A LOS CIUDADANOS QUE LLEGAN AL MÓDULO DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA ORGANIZÁNDOLOS Y PROPORCIONÁNDOLES INFORMACIÓN CON EL PROPÓSITO DE AGILIZAR LA ATENCIÓN EN EL MÓDULO.*

Asimismo, se establece que sus actividades específicas son: **1. ENTREVISTAR AL CIUDADANO PARA DETERMINAR EL TIPO DE TRÁMITE QUE SOLICITA E INFORMA DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR PARA TRAMITAR LA CREDENCIAL DE ELECTOR, 2. ENTREGAR FICHAS DE ATENCIÓN A LOS CIUDADANOS Y APOYA SU LLENADO, 3. ORGANIZAR A LOS CIUDADANOS EN DOS FILAS, UNA DE TRÁMITES DE ACTUALIZACIÓN Y OTRA DE ENTREGA DE CREDENCIALES.**

En el Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana, se establece las funciones del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, son: **i. Orienta** a los ciudadanos respecto a los requisitos para tramitar su credencial para votar, **ii. Organiza** a los ciudadanos en el área de espera, de acuerdo al tipo de trámite que solicitan, **iii. Apoya en actividades** de operación del MAC y, **iv. Acuerda** con el MR los asuntos de su competencia e informa sobre el desarrollo de sus actividades.

Además, que será responsabilidad del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**: **i. Realizar la entrevista al ciudadano para determinar el tipo de trámite que solicita (levantamiento de trámite o entrega de credencial para votar), ii. Instrumentar las actividades necesarias para agilizar el servicio en MAC, iii. Proporcionar un servicio de calidad y, iv. Apoyar en la lectura y retiro de credenciales no entregables.**

Finalmente, la Cédula de descripción de puesto refiere que las funciones del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** son: **i. Atender al ciudadano, apoyarlo a identificar su domicilio en la cartografía electoral y revisar el cumplimiento de requisitos para el trámite solicitado, ii. Proporcionar al ciudadano el formato correspondiente al trámite que requiera y orientarlo para su correcto llenado, iii. Entregar avisos e invitaciones, mediante visitas domiciliarias a los ciudadanos, para que acudan al módulo a realizar el trámite requerido, iv. Apoyar en la captura de la información proporcionada por los ciudadanos, v. Digitalizar la documentación original presentada por los ciudadanos durante la realización del trámite, para obtener su credencial para votar y, vi. Verificar en el equipo de cómputo asignado para la consulta permanente del listado nominal de electores a todos aquellos ciudadanos que acudan a revisar sus datos en el mismo.**

¹⁹ En el contrato se advierte que: **EL O LA PRESTADOR DE SERVICIOS SE OBLIGA A CUMPLIR CON LOS CONTROLES Y PROCEDIMIENTOS QUE "EL INSTITUTO" APLIQUE CON EL OBJETO DE MEDIR ÍNDICES DE CALIDAD Y CONFIABILIDAD EN EL SERVICIO PRESTADO [...]**



puede inferirse del contrato suscrito entre el INE y el actor, en el que se señala que su trabajo podía ser objeto de supervisión y correcciones, es decir, que el INE tenía la potestad de supervisar, vigilar la adecuada prestación de los servicios materia del presente instrumento jurídico y sugerir las modificaciones que considere necesarias para el mejor desarrollo de los mismos, así como de solicitar informes, *"hará del conocimiento de "el instituto" de manera mensual y durante la vigencia del presente contrato las actividades realizadas en el periodo, siendo responsabilidad de quien verifica el cumplimiento de estas constatar la realización de las mismas y, en caso de incumplimiento por parte de "el o la prestador(a) de servicios", y efectuar las acciones correspondientes, de ahí la subordinación.*

Asimismo, en el contrato de prestación de servicios se advierte que las actividades del promovente no se encontraban sujetas a una libre propuesta o planeación, pues dependían de una verificación por parte del personal del Instituto demandado.

En ese sentido, como se mencionó, el carácter eventual o permanente de una relación contractual no depende de la denominación establecida en los contratos, sino de las actividades que desempeñen los prestadores de servicios, como ocurre en el particular.

Ello, porque de la naturaleza de las funciones realizadas por el actor descritas con anterioridad, se aprecia que realizó actividades vinculadas con la función electoral y distintos procesos institucionales que no fueron de índole especial o esporádica, en cambio, para cubrir necesidades permanentes del Instituto demandado, actividades que, incluso, no cubrió con recursos propios sino con los medios proporcionados en su lugar de trabajo.

Por lo anterior, esta **Sala Monterrey considera** que aun cuando está acreditada la existencia del contrato denominado de prestación de servicios, lo cierto es que se cumplen con los elementos correspondientes: la prestación de un trabajo personal, el pago de una contraprestación y que ello fue

subordinado, así como que el actor continúa trabajando o prestando sus servicios en las mismas condiciones de la relación laboral acreditada en la ejecutoria anterior (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia).

Esto, porque en la ejecutoria anterior se estudió el contrato que rige la relación entre las partes desde el 1 de enero de 2022, las funciones del promovente como ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y se concluyó que la naturaleza de la relación era laboral, sin que en el presente juicio se acredite -del caudal probatorio- que la relación que rige a las partes actualmente sea por otro contrato o que el promovente desempeñe un cargo distinto.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en la contestación de demanda, el INE únicamente se limita a rechazar la existencia del vínculo que lo une con el trabajador durante ese lapso, señalando que la relación contractual entre las partes es *distinta* desde el 15 de abril de 2022, sin respaldar su posición.

22 ahí que, si bien estamos ante una negativa y pudiera parecer que no tenía cómo demostrar la inexistencia del vínculo jurídico, dada su calidad de patrón, estaba en una posición favorable y preponderante de tener acceso a la documentación y poder precisar a detalle, o bien, aportar más medios de convicción, para sustentar que la relación que rige a las partes es distinta a la reconocida hasta el 14 de abril de 2022, como pudieron haber sido las listas de nómina, alta, baja y terminación de contrato de la parte actora, de los que sí trabajaron en su lugar o la desaparición del espacio en que desarrolló sus actividades, a fin de acreditar de manera razonable la alegada inexistencia del vínculo jurídico o relación laboral, lo cual no ocurrió en el caso.

En virtud de lo expuesto, es innecesario el estudio de las restantes excepciones y defensas que hace valer el Instituto demandado y que dependían de la supuesta inexistencia de la relación laboral pues, en términos del caudal probatorio que obra en autos, quedó comprobado ese vínculo.

2.1. Periodo donde se acredita la existencia de una relación laboral



El **actor solicita** que se reconozca que ha continuado laborando durante el periodo del 15 de abril de 2022 a la fecha.

Por su parte, el **INE**, al rendir su contestación de demanda, **reconoce que el actor ha laborado durante el periodo del 15 de abril de 2022 a la fecha de su contestación**, pero que la naturaleza de la relación es civil, porque se rige por un contrato de prestación de servicios firmado por las partes el 1 de enero de 2022, con una vigencia determinada al presente ejercicio fiscal, en el que no se tiene certeza de su continuidad el próximo ejercicio.

Al respecto, esta **Sala Monterrey considera** que **sí se acredita el periodo** del 15 de abril de 2022 a la fecha de la presente resolución, al no estar controvertido por las partes.

No obsta que el INE señale que la naturaleza de la relación es civil pues, como se consideró en el apartado anterior, existe una relación laboral, con base en la respuesta del instituto, donde acepta la existencia de la relación o vínculo con la parte actora, las pruebas aportadas y la acreditación de los elementos de la naturaleza de la relación entre las partes.

Máxime a que, en el juicio laboral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se acreditó la relación laboral entre las partes desde el 16 de julio de 1997 al 14 de abril de 2022, es decir, el contrato de prestación de servicios firmado el 1 de enero de 2022 y que a la fecha rige en la relación entre el INE y el actor fue considerado como laboral.

2.2. Es inviable la pretensión del promovente de obtener un nombramiento como personal del INE a la Rama Administrativa

2.2.1 Contexto del reconocimiento judicial de un vínculo laboral entre las partes [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]

Previo analizar la controversia concreta del presente caso, es importante precisar o enfatizar que esta Sala Regional ya emitió un pronunciamiento judicial en torno a la naturaleza del vínculo existente entre las partes, originado por los mismos servicios prestados por el actor para con el INE.

En efecto, en un juicio laboral previo (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**), el **actor reclamó** ante esta Sala Monterrey: **i)** el reconocimiento de una relación laboral entre él y el INE, por los servicios que prestaba como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, esto por el período del 16 de febrero de 1993 a la fecha en que este Tribunal emitiera la resolución respectiva, y **ii)** el pago de diversas prestaciones laborales²⁰.

Al respecto, esta Sala Monterrey resolvió, entre otras cuestiones, que: *se declara la **existencia** de la relación laboral entre las partes, por los periodos comprendidos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro; del uno de **24** septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al catorce de junio de mil novecientos noventa y siete; y **del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete a la fecha.***

En consecuencia, se condenó al INE a: **i).** reconocer la relación laboral que tuvo con el actor, para lo cual deberá realizar los trámites y gestiones necesarios, así como expedir la documentación correspondiente para tal efecto, **ii)** reconocer la antigüedad y a la entrega de la constancia de servicios respectiva, por los periodos mencionados, **iii)** realizar la inscripción retroactiva del promovente y la regularización de pago de las cuotas y aportaciones que comprenden el régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE que no hayan sido cubiertas desde el inicio de la relación laboral, incluyendo el FOVISSSTE.

²⁰ En dicho juicio el inconforme reclamó lo siguiente:

a) El reconocimiento de la relación laboral desde el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, b) El pago de las cuotas y aportaciones que el INE debió cubrir al ISSSTE desde dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres y c) La entrega de la hoja única de servicios, así como una constancia laboral, donde se refleje el ingreso al instituto demandado desde el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Adicionalmente, como prestaciones económicas reclamó: a) Vacaciones, b) Prima vacacional, c) Aguinaldo, d) Despensa, f) Previsión Social Múltiple, g) Vales de fin de año, h) Ayuda para alimentos, i) Prima quinquenal y j) Incentivo por 25 años de servicio.



Así como, **iv)** realizar al pago de: **a.** vacaciones y prima vacacional correspondiente al segundo periodo de 2021, **b.** despensa, previsión social múltiple y ayuda para alimentos, que correspondan a partir del 10 de febrero de 2021 hasta la fecha en que el Instituto demandado realizara el cumplimiento respectivo, **c.** vales de fin de año correspondientes al ejercicio de 2021, y **d.** prima quinquenal retroactiva a partir del 10 de febrero de 2021, hasta la fecha en que el Instituto demandado realizara el cumplimiento atinente.

Además, **v)** determinar, con base en la antigüedad reconocida en la sentencia, si el actor tiene derecho a recibir la prestación correspondiente al incentivo por los años de servicio que reclama.

Por otra parte, **no se acreditó la relación laboral** por los periodos comprendidos del 1 al 31 de agosto de 1994, y del 15 de junio al 15 de julio de 1997 y se absolvió al INE del pago de las prestaciones cuyo reclamo prescribió o fueron pagadas con oportunidad, en los términos precisados en la sentencia.

2.2.2 Marco normativo respecto al reconocimiento de una relación laboral y su incidencia en el otorgamiento de un nombramiento de plaza presupuestal

La Constitución Federal establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social (artículo 123, apartado B, fracción XIV²¹).

Por su parte, la normativa electoral establece que todo el personal del INE será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en el

²¹ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

dispositivo constitucional mencionado anteriormente (artículos 206, numeral 1, de la LGIPE²², y 2, primer párrafo del Estatuto²³).

Además, que el INE podrá contratar servicios personales bajo el régimen laboral, con plaza presupuestal, pudiendo establecer, entre otras, relaciones permanentes o temporales (artículo 6, fracción I, y último párrafo, del Estatuto²⁴).

Ahora bien, para definir en términos generales el concepto de persona trabajadora de confianza, la LFT dispone que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones que se desempeñan y no de la designación que se dé al puesto (artículo 9²⁵).

Asimismo, señala que son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, así como las que se relacionen con trabajos personales del empleador o empleadora²⁶; lo que aplicado al ámbito del derecho burocrático debe entenderse como actividades personales adscritas directamente a las y los titulares de las dependencias o de las áreas administrativas que la integran.

De igual forma, se advierte un catálogo de los puestos que la legislación ha considerado de confianza en las dependencias estatales, y es posible observar que se encuentra vinculado a funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización (artículos 4, 5, fracción II, y 6 de la LFTSE²⁷).

²² **Artículo 206. 1.** Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

²³ **Artículo 2.** De conformidad con lo previsto en la Ley, todo el personal del Instituto Nacional Electoral (Instituto) será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV, Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴ **Artículo 6.** Para el cumplimiento del objeto de este Estatuto, el Instituto podrá contratar servicios personales bajo los regímenes siguientes: I. Laboral, con plaza presupuestal, o [...] El Instituto podrá establecer relaciones laborales permanentes, temporales, por obra o tiempo determinado.

²⁵ **Artículo 9.** La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento

²⁶ **Artículo 9.** La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. /// Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

²⁷ **ARTICULO 4.** Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

ARTICULO 5. Son trabajadores de confianza: [...] II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de: [...]

ARTICULO 6. Son trabajadores de base: [...] Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.



Al respecto, la SCJN al resolver la contradicción de tesis 48/2016 definió a las y los trabajadores de confianza como *la persona que por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa, patrón o entidad de gobierno, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las cuales lo ligan de manera íntima al destino de esa empresa o a los intereses particulares o públicos de quien lo contrata, en forma tal que sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y tenga su comportamiento laboral plena aceptación*²⁸.

En ese sentido, la SCJN ha establecido que la calidad de las y los trabajadores de confianza no puede concluirse únicamente de la literalidad de la norma o de un catálogo que contenga un listado de esos cargos, sino que debe atender a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo²⁹.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, en el artículo 206 de la LGIPE, el legislador federal otorgó la calidad de trabajador de confianza a todo el personal que labora en el INE, dado el carácter de las funciones que desempeñan, a fin de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus atribuciones, al recaer en este organismo del Estado la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones, cuyas atribuciones consisten en llevar a cabo todas las actividades que integran el desarrollo del proceso electoral³⁰.

²⁸ Lo anterior, de conformidad con la contradicción de tesis 48/2016 se determinó que (...) *Puede definirse como 'trabajador de confianza', a la persona que por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa, patrón o entidad de gobierno, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las mismas que lo ligan de manera íntima al destino de esa empresa o a los intereses particulares o públicos de quien lo contrata, en forma tal que sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y tenga su comportamiento laboral plena aceptación.*

²⁹ **Jurisprudencia P.J.J. 36/2006**, de rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, registro digital: 175735, determinó que (...) *Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.*

³⁰ Similar criterio sostuvo en los juicios SUP-JLI-11/2017, SUP-JLI-61/2016, SUP-JLI-73/2016, en los que determinó que: (...) *Además, como ha quedado previamente precisado, en el artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador federal otorgó el carácter de trabajador de confianza a todo el personal que labora en el Instituto Nacional Electoral, dado el carácter de las funciones que desempeñan, a fin de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus atribuciones, al recaer en este organismo del Estado*

Lo que se retomó en el propio Estatuto, en cuanto a que todo el personal del INE es considerado de confianza (artículo 2, primer párrafo³¹).

Destacándose que, en dicho Estatuto, se dispone que la relación laboral terminará por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que se realicen en favor del INE (artículo 167, fracción VIII³²).

Ahora bien, conforme la línea interpretativa asumida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un prestador de servicios del INE haya firmado múltiples contratos de naturaleza civil de forma continua o ininterrumpida y, además, se demuestre que los servicios para los que se le haya contratado sean inherentes a las funciones de dicho Instituto, de manera subordinada, con insumos proporcionados por el patrón equiparado y bajo su supervisión, **se tiene que la relación se considerará de carácter laboral.**

A partir de ese reconocimiento, esta Sala ha considerado **la transición de un régimen de honorarios permanentes cuya relación laboral se reconoce en sede jurisdiccional, a una plaza presupuestal, no es viable otorgarla como una consecuencia jurídica inmediata**, sino que deben tenerse en cuenta diversos factores previstos y establecidos en la propia normativa aplicable, como a continuación se advierte³³.

Sobre el tema, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 122/2012 (10a.), la SCJN sostuvo que **las designaciones o nombramientos de trabajadoras y trabajadores al servicio del Estado son distintas a las de los trabajadores regidos por la LFT, pues su ingreso está regulado en un presupuesto de egresos**³⁴.

la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones, cuyas atribuciones consisten en llevar a cabo todas las actividades que integran el desarrollo del proceso electoral.

³¹ **Artículo 2.** De conformidad con lo previsto en la Ley, todo el personal del Instituto Nacional Electoral (Instituto) será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV, Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³² **Artículo 167.** La relación laboral del personal de la Rama Administrativa terminará por las causas siguientes: [...] **VIII.** Por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que se realizan a favor del Instituto;

³³ Ello, de conformidad con los juicios laborales SM-JLI-21/2022 y SM-JLI-22/2022, los cuales refieren que: *A partir de ese reconocimiento, esta Sala considera que la transición de un régimen de honorarios permanentes cuya relación laboral se reconoce en sede jurisdiccional, a una plaza presupuestal, no es viable otorgarla como una consecuencia jurídica inmediata, sino que deben tenerse en cuenta diversos factores previstos y establecidos en la propia normativa aplicable, como a continuación se advierte.*

³⁴ De rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE**, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, p. 1002. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada,*



Esto cobra relevancia si se tiene en cuenta lo sostenido por la propia SCJN en la diversa jurisprudencia 2a./J. 67/2010, en la que estableció que la declaración judicial de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión de la parte trabajadora, en el sentido de que se le otorgue una plaza, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, así como la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la normativa³⁵.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, para el caso de la ocupación de cargos y puestos establecidos en el Catálogo de la Rama Administrativa del INE, las personas interesadas en ingresar a esa rama deberán cumplir, **adicionalmente a lo que establece el perfil del cargo o puesto**, distintos requisitos, de entre los cuales destaca el de acreditar, por los medios que el

29

independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario.

³⁵ De rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO**, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 843. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario.

Instituto estime convenientes, los conocimientos y habilidades requeridos para el adecuado desempeño del cargo o puesto al que aspira (artículo 93 del Estatuto³⁶).

Por su parte, el Estatuto establece que el ingreso a la Rama Administrativa del INE **deberá realizarse con base en las normas y procedimientos aplicables** y de acuerdo con el número de cargos y puestos establecidos en la estructura ocupacional, las remuneraciones autorizadas y el presupuesto disponible (artículo 94³⁷).

Cabe precisar que, se considera plaza vacante aquella que se encuentre disponible dentro de la estructura ocupacional autorizada, cuyos cargos y puestos deben estar contenidos en las estructuras autorizadas por la Dirección Ejecutiva de Administración y aprobadas por el Titular de la Secretaría Ejecutiva, ambos del INE (artículos 97³⁸ y 103, segundo párrafo³⁹).

Lo que es congruente con lo dispuesto en el artículo 67, fracción I, del Estatuto que, precisamente, **condiciona el derecho a obtener un nombramiento a la satisfacción de los requisitos establecidos para ello**⁴⁰.

2.2.3 Caso concreto y valoración

El **actor**, además de pedir que lo consideren trabajador, **solicita que el Instituto demandado le otorgue un nombramiento como tal**, precisamente, sobre la base del tipo de relación y que ésta ha sido continua.

³⁶ **Artículo 93.** Las personas interesadas en ingresar a la Rama Administrativa del Instituto deberán cumplir, adicionalmente a lo que establece el perfil del cargo o puesto, los requisitos siguientes:

I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de los derechos políticos y civiles;
II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
III. No haber sido registrada como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la fecha de designación;
IV. No ser o no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de designación;
V. No estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público o no haber sido destituida del Instituto;
VI. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
VII. Acreditar, por los medios que el Instituto estime convenientes, los conocimientos y habilidades requeridos para el adecuado desempeño del cargo o puesto al que aspira;
VIII. Presentar la documentación comprobatoria que se le requiera para solicitar su Ingreso a la Rama Administrativa del Instituto; y

IX. Presentar con firma autógrafa, el Formato a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género.

³⁷ **Artículo 94.** El ingreso a la Rama Administrativa del Instituto deberá realizarse con base en las normas y procedimientos aplicables y de acuerdo con el número de cargos y puestos establecidos en la estructura ocupacional, las remuneraciones autorizadas y el presupuesto disponible.

³⁸ **Artículo 97.** Se considerará plaza vacante aquella que se encuentre disponible dentro de la estructura ocupacional autorizada.

³⁹ **Artículo 103.** [...]

Los cargos y puestos que integran el Catálogo de la Rama Administrativa deberán estar contenidos en las estructuras autorizadas por la DEA y aprobadas por el Titular de la Secretaría Ejecutiva.

⁴⁰ **Artículo 67.** Son derechos del personal del Instituto, los siguientes: I. Obtener su nombramiento, una vez satisfechos los requisitos establecidos en el presente Estatuto;



El INE, al contestar la demanda, además de rechazar esa relación (la cual ya se reconoció en esta ejecutoria), indica que el Instituto no puede otorgar ese nombramiento, porque, en todo caso, ello requeriría seguir el procedimiento estipulado en el Estatuto, pues al margen de esa calidad, el ingreso al servicio profesional a través de un nombramiento requiere de determinadas condiciones legales y administrativas que deben observarse.

Al respecto, esta **Sala Monterrey**, conforme con el último criterio asumido en ejecutorias recientes (en el que evoluciona lo sostenido en asuntos previos, con base en diversos criterios de la SCJN y disposiciones establecidas en la normativa interna del INE), **considera inviable la pretensión del promovente de obtener un nombramiento que lo incluya en el Servicio Profesional Electoral del INE.**

Esto, porque, efectivamente, el reconocimiento jurídico de la relación laboral a favor de un trabajador que, formalmente, tenía reconocido un vínculo civil o de prestación de servicios no implica, automáticamente, el otorgamiento de un nombramiento como parte del servicio profesional electoral, debido a que esta última calidad tiene requisitos y condiciones legales, estatutarias y administrativas propias, que deben solicitarse o concursarse por el trabajador y cumplirse a través del procedimiento respectivo, sin que esto afecte su calidad de trabajador.

En efecto, en el apartado anterior, se acreditó que en la relación del actor con el INE se cumple con los elementos correspondientes: la prestación de un trabajo personal, el pago de una contraprestación y que ello fue subordinado, así como que continúa trabajando o prestando sus servicios de forma continua con el INE, por lo que, a partir del reconocimiento judicial de la relación laboral entre actor y el Instituto demandado por un contrato de carácter civil, el cual genera el derecho a prestaciones distintas a las contenidas en los contratos firmados, a la antigüedad, así como a la seguridad social, como si se tratara de una persona con nombramiento en plaza presupuestal, desde luego, en

términos del análisis que realice esta Sala de cada una de las prestaciones reclamadas.

Sin embargo, como se ha razonado, la transición a una plaza con nombramiento de esa naturaleza como lo solicita el actor, está sujeta al cumplimiento de las disposiciones administrativas descritas, en razón de que se trata de regímenes de distinta regulación, por lo cual, previamente al otorgamiento de un nombramiento, debe examinarse la naturaleza de las funciones desempeñadas por el actor con el fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la normativa interna y para estar en posibilidad de, una vez cumplidos los mecanismos establecidos, pueda acceder a una plaza con funciones similares a las que actualmente desempeña.

De ahí que, no sea posible acoger la pretensión del actor de obtener un nombramiento de plaza presupuestal, a partir del reconocimiento de la relación laboral que tuvo como origen una contratación civil.

No es obstáculo para llegar a esa conclusión el hecho de que el promovente ~~debera~~ ³² que existe la posibilidad de que se realice la conversión de plazas de honorarios permanentes (como la que actualmente desempeña el actor) a una de carácter presupuestal, de conformidad con el artículo 79 del Manual⁴¹.

Ello, porque las conversiones deben atender a las necesidades de cada unidad responsable, con el objeto de fortalecer sus funciones mediante la integración de puestos mejor remunerados derivado de la complejidad de las actividades a realizar en el puesto-plaza a crear (artículo 3 del Manual⁴²), sin que en el caso se acredite que existe esa necesidad en la Junta Distrital y tampoco que la conversión pretendida pueda fortalecer sus funciones.

2.2.4 Prestaciones reclamadas derivadas de la acreditación de la relación laboral

⁴¹ **Artículo 79.** Cuando se realice la conversión de plazas de honorarios permanentes a plaza de carácter presupuestal, deberá observarse en todo momento que las funciones no se dupliquen con las ya consideradas en los puestos de la estructura orgánica aprobada; adicionalmente, se deberá llevar a cabo mediante movimientos compensados, evitando un crecimiento de la plantilla y del presupuesto. /// En caso de existir remanentes, éstos serán considerados como economías por la Dirección de Personal.

⁴² **Artículo 3.** Para efectos de las presentes disposiciones, de manera enunciativa más no limitativa, se entenderá por: [...] **Conversión de puestos-plazas:** Es el proceso de cancelación de una o varias plazas para crear otras, conforme a las necesidades de cada unidad responsable, con el objeto de fortalecer sus funciones mediante la integración de puestos mejor remunerados derivado de la complejidad de las actividades a realizar en el puesto-plaza a crear, sin afectar las funciones de las áreas donde se encuentren y se sujeta a movimientos compensados dentro del presupuesto de servicios personales autorizados.



I. Reconocimiento de antigüedad

En virtud del reconocimiento de la existencia de la relación laboral durante el período comprendido del 15 de abril de 2022 a la fecha en que se resuelve al presente juicio, el INE deberá computar al actor, como antigüedad, el referido periodo.

Ello, porque la antigüedad reconocida se generó con el fin de la respectiva cotización ante el ISSSTE y FOVISSSTE, para lo cual deberá efectuar los trámites necesarios a efecto de que conste tal reconocimiento de la relación laboral.

Aunado a lo anterior, el INE también deberá tomar en cuenta el período comprendido del 15 de abril a la fecha, ello para computar la antigüedad del actor y efectuar la inscripción correspondiente de las prestaciones de seguridad social.

II. Pago de vacaciones y prima vacacional

1. Vacaciones y prima vacacional

El **inconforme reclama** el pago de las vacaciones y prima vacacional a partir del 15 de abril de 2022 a la fecha de la presente resolución⁴³, así como aquellas que se sigan generando mientras subsista la relación laboral entre las partes.

El INE, en su contestación a la demanda, niega la acción y derecho del actor para reclamar dichas prestaciones, porque el inconforme ha proporcionado sus servicios al INE bajo el régimen de honorarios, sin que se haya contemplado el pago de prestaciones de índole laboral, como es el caso de las vacaciones y prima vacacional.

⁴³ Ello, en atención a que operó la cosa juzgada respecto del pago de vacaciones y prima vacacional del segundo periodo vacacional de 2021, ya fue materia de pronunciamiento de esta Sala Monterrey, **en el juicio laboral ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, tal como se precisó en el apartado anterior.

Además, señala que, en el caso de que esta Sala Monterrey considere que existe una relación laboral entre el Instituto demandado y el inconforme, **Ad cautelam** opone la **excepción de falta de acción y de derecho** porque, desde su perspectiva, no existe fundamento de hecho ni de derecho que le sirvan de base para reclamarlas, pues las vacaciones no se pagan, sino que se gozan o disfrutan, ya que en su normativa interna (Estatuto) no se establece algún pago por concepto de vacaciones.

Finalmente, refiere que durante el periodo vacacional de los que sí son trabajadores del INE (calidad que el actor no tiene), el inconforme no llevó a cabo actividades propias de su contrato y le fueron cubiertos los honorarios a los que tuvo derecho, como se acredita del *Kardex* del actor.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que, al subsistir la relación laboral entre el actor y el INE, las vacaciones y prima vacacional a partir del 15 de abril de 2022 a la fecha de la presente resolución deberán cubrirse conforme a la forma y términos previstos en el Estatuto y Manual.

34

En efecto, el artículo 48 del Estatuto, prevé que el personal del INE gozará de 10 días hábiles de vacaciones por cada 6 meses de servicio, es decir, anualmente se tendrán dos periodos vacacionales⁴⁴.

Sin embargo, esta **Sala Monterrey** considera que **debe de absolverse** al Instituto demandado del pago de las **vacaciones** correspondientes al primer periodo del 2022, porque de las constancias aportadas por el INE, en particular del *Kardex*, se advierte que el actor gozó de 10 días hábiles correspondientes al primer periodo vacacional del presente año⁴⁵, sin que el actor haya desvirtuado dicha probanza.

Lo anterior, porque, en respuesta a la contestación del INE, el promovente únicamente se limitó a señalar que el INE no ofreció el *Kardex* a nombre del accionante como prueba, lo cual es incorrecto, pues dicho Instituto sí adjuntó

⁴⁴ Artículo 48. El personal del Instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme el programa de vacaciones que para tal efecto emita la DEA y con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta.

⁴⁵ Visible a foja 74 del expediente en que se actúa.



el documento para acreditar que el actor gozó de sus vacaciones a su nombre, como se demuestra a continuación.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Ahora, por cuanto al **pago de las primas vacacionales** exigidas por el actor **debe condenarse** el INE al pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo de 2022, porque de las constancias aportadas por el demandado no se advierte que el mismo haya efectuado el pago de dicha prima.

En efecto, de las constancias aportadas, el INE únicamente demuestra que el actor gozó el primer periodo vacacional del 2022, como se advierte de los documentos denominados *Kardex*, sin que el Instituto demandado aportara algún elemento probatorio (recibo de pago) en el que se acreditara que pagó al actor la prima reclamada.

En ese sentido, el INE deberá pagar la primera parte de la prima vacacional relativa al año en curso, toda vez que, conforme a lo señalado por el artículo 351 del Manual, el primer pago de dicha prestación debió ser aplicado en la quincena 12 del presente año, la cual a la fecha ya transcurrió, de ahí que, al no haberse demostrado el pago correspondiente, como se dijo, resulte procedente condenar al Instituto demandado a su pago.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JLI-17/2020 y SUP-JLI-27/2020, y esta Sala Regional en los juicios SM-JLI-1/2020, SM-JLI-19/2021, SM-JLI-14/2022, SM-JLI-17/2022, entre otros.

Finalmente, en cuanto a la petición del actor de que se condene al **pago de vacaciones y prima vacacional por el tiempo que continúe vigente** la relación laboral, debe **absolverse al INE** de pagar esos conceptos debido a que la solicitud del actor se basa en hechos futuros, respecto de prestaciones que aún no se generan y de las cuales no se ha omitido o negado su pago; por ende, tampoco se ha generado el derecho para su reclamo.

III. Prestaciones extralegales

1. Despensa, previsión social múltiple y ayuda para alimentos

1.1 Pago de despensa, ayuda de alimentos y previsión social múltiple

El **actor solicita** el pago de despensa, ayuda para alimentos y previsión social múltiple a partir del 1 de mayo de 2022.

Por su parte, el **INE señala** que *sin reconocer derecho alguno en favor del actor en relación con el pago de despensa y ayuda de alimentos posterior al pago de la condena impuesta por esta Sala Regional en el diverso* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** *es decir a partir del 10 de mayo de 2022,* el inconforme **carece de acción y derecho** para exigir el pago de la prestación reclamada, en virtud de la naturaleza civil del vínculo contractual que sostiene con el Instituto demandado.

Respecto del pago de previsión social múltiple, el INE señala que *en respuesta al reclamo de dicha prestación posterior al pago de la condena impuesta por esta Sala Regional en el diverso* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** *es decir a partir del 10 de mayo de 2022 a la fecha, se opone la excepción de falta de acción y derecho,* porque el Instituto demandado no tiene obligación de otorgar prestación laboral de ninguna índole al actor dada la naturaleza de la relación jurídica que existe entre las partes.

Además, que el pago de dichas prestaciones es improcedente, pues se trata de prestaciones que son de naturaleza extralegal y su otorgamiento está sujeto a los procedimientos que para tal efecto apruebe la Junta General del INE a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración del mismo Instituto, así como al cumplimiento de requisitos y condiciones establecidos en el Manual.



Esta Sala Monterrey considera que operó la excepción del pago invocada por el INE, dado que el Instituto demandando demostró que realizó el pago de las prestaciones de despensa, ayuda para alimentos y previsión social múltiple del 1 de enero de 2022 al 9 de mayo de 2022, por lo que, **debe condenarse al INE al pago de despensa, ayuda para alimentos y previsión social múltiple**, a partir del 10 de mayo de 2022 a la fecha del cumplimiento de la presente resolución, al no advertirse de autos la liquidación de dichas prestaciones.

Lo anterior, porque **la despensa** se otorga al personal operativo, de mando y homólogos desde el ingreso del personal de plaza presupuestal, con excepción del Consejero o Consejera Presidenta y Consejeras o Consejeros Electorales, y consiste en un monto fijo que se otorgará quincenalmente y se integra bajo dos conceptos, *Despensa Oficial* y *Apoyo para despensa*⁴⁶.

37

Por su parte, **la ayuda de alimentos** es una prestación que se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, que consiste en la asignación de un monto en efectivo por concepto de alimentos. El pago de esta prestación se realizará de manera quincenal, a través de la nómina, desde el ingreso del Personal de Plaza Presupuestal al INE, y por su naturaleza de previsión social, exenta de gravamen⁴⁷.

La ayuda para alimentos consiste en la asignación de un monto en efectivo por concepto de alimentos de manera quincenal, la cual únicamente se otorgará al personal de plaza presupuestal de nivel operativo⁴⁸.

⁴⁶ **Artículo 247.** Esta prestación consiste en un monto fijo que se otorgará al personal operativo, de mando y homólogos, con excepción del Consejero Presidente y Consejeros Electorales, la cual se cubre quincenalmente a través de la nómina.

El pago de este apoyo se aplicará desde el ingreso del Personal de Plaza Presupuestal y se integra bajo dos conceptos "Despensa Oficial" y "Apoyo para despensa" y por su naturaleza de previsión social, exenta de gravamen.

⁴⁷ **Artículo 250.** Es la prestación que se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, que consiste en la asignación de un monto en efectivo por concepto de alimentos.

Artículo 251. El pago de esta prestación se realizará de manera quincenal, a través de la nómina, desde el ingreso del Personal de Plaza Presupuestal al Instituto, y por su naturaleza de previsión social, exenta de gravamen.

Artículo 252. En caso de que el personal operativo de plaza presupuestal sea sujeto de un movimiento de promoción a una plaza de mando, le será suspendido el pago de este concepto a partir de la fecha de su nombramiento.

⁴⁸ En términos del artículo 250 del *Manual*.

Y, por último, respecto a la **previsión social múltiple**, los artículos 248 y 249 del citado Manual señalan que es una prestación adicional que se otorga al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, que tiene por objeto coadyuvar al gasto familiar.

El pago de esta asignación se efectúa quincenalmente, desde el ingreso del personal en plaza presupuestal, mediante la nómina y se ajustará al Clasificador por Objeto del Gasto del Instituto demandado vigente, y que por su naturaleza está exenta de gravamen alguno.

De lo anterior, se advierte que no existen mayores requisitos o condiciones para el pago de las referidas prestaciones que ser personal operativo, condicionante que cumple el actor al reconocer este órgano jurisdiccional que su vínculo con el INE fue de carácter laboral.

Al respecto, si bien, el actor reclama el pago de despensa, ayuda de alimentos y previsión social múltiple a partir del 1 de mayo de 2022, lo cierto es que como consecuencia del juicio laboral anterior (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**), el INE pagó dichas prestaciones hasta el 9 de mayo.

Lo anterior, porque es un hecho notorio⁴⁹ que, en cumplimiento a la resolución el juicio laboral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**⁵⁰, el INE pagó dichas prestaciones hasta el 9 de mayo, como se demuestra a continuación.

⁴⁹ Así lo sostiene la Jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro y texto: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio 2006, p. 963. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

⁵⁰ Esta Sala Monterrey, al resolver el Incidente del juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, determinó que: *De las constancias remitidas por el Instituto demandado y de las manifestaciones realizadas en el informe rendido por su apoderada, es posible advertir que el Instituto demandado entregó al actor cheque por la cantidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, indicando que corresponde a los conceptos de vacaciones, prima vacacional, despensa, ayuda para alimentos, previsión social y prima quinquenal.*



ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

De ahí que, lo procedente, al haber acreditado que existe una relación laboral entre el Instituto y el actor desde el 15 de abril de 2022 y el pago de dichas prestaciones hasta el 9 de mayo siguiente, es condenar al INE al pago a partir del 10 de mayo.

Sin que en el caso proceda, como pretende el actor, condenar a su pago mientras continúe vigente la relación laboral, pues tales prestaciones aún no se generan, pues se trata de hechos futuros, respecto de los cuales el INE aún no ha omitido o se ha negado a cubrir estos conceptos y, consecuentemente, tampoco ha surgido el derecho del inconforme a exigir su pago, de ahí que, lo procedente es **absolver** al Instituto demandado del pago de estas prestaciones.

2. Prima quinquenal

2.1 Pago de la prima quinquenal

El inconforme solicita el pago de la prima quinquenal a partir del 1 de mayo de 2022.

El **INE refiere** que no ha existido una relación laboral entre las partes, pues la naturaleza del vínculo jurídico entre el actor y el Instituto demandado es de naturaleza civil, por lo que el inconforme nunca ha generado el derecho para que le sea cubierta la prima quinquenal, aunado a que, el actor no acreditó haber presentado su solicitud de pago de prima quinquenal.

Esta **Sala Monterrey** considera que **operó la excepción del pago** invocada por el INE, dado que el Instituto demandando demostró que realizó el pago de la prima quinquenal del 1 de enero de 2022 al 9 de mayo de 2022, por lo que, se condena al pago de la misma, a partir del 10 de mayo de 2022 hasta la fecha del cumplimiento de la presente resolución.

Ello, porque, como se mencionó en el apartado anterior, está acreditado en autos que el INE, en cumplimiento a lo ordenado por la resolución del juicio laboral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, realizó el pago de la prima quinquenal hasta el 9 de mayo de 2022, como se demuestra

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

40

De ahí que, lo procedente es que el INE pague al actor la prima quinquenal a partir del 10 de mayo, porque dicha prestación es un complemento al sueldo que se otorga en razón de la antigüedad a las y los servidores públicos, por cada 5 años de servicios efectivos prestados a la federación hasta llegar a veinticinco años, concepto que se acumula con el sueldo base para efecto del cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social (artículo 318, del Manual⁵¹).

Finalmente, en cuanto a la solicitud del actor de que se condene al pago de esta prestación en tanto continúe vigente la relación laboral, nuevamente se trata de prestaciones que no se han generado y de hechos futuros respecto de los cuales el INE no se ha negado o sido omiso en cubrir la prestación en análisis y, en esa medida, no ha surgido el derecho del promovente para exigir

⁵¹ **Artículo 318.** La Prima Quinquenal es un complemento al sueldo que se otorga en razón de la antigüedad a las y los servidores públicos, por cada cinco años de servicios efectivos prestados a la federación hasta llegar a veinticinco años, en los términos del Artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, concepto que se acumula con el sueldo base para efecto del cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Artículo 319. Esta prestación se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos.

Artículo 320. El importe de este concepto será objeto de cotización al ISSSTE y su monto será determinado de acuerdo a lo que se establece en el Anexo Único.



su cumplimiento; por lo que se debe de **absolver** al Instituto demandado de su pago.

IV. Cuotas y aportaciones al ISSSSTE y FOVISSSTE y constancia de pago de las cuotas

Conforme a lo aquí determinado, **esta Sala Monterrey** considera que, si bien el actor no reclama la inscripción retroactiva al ISSSSTE y FOVISSSTE y el pago de las cuotas y aportaciones que correspondan por el periodo reconocido en la presente sentencia, en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja⁵², **debe condenarse** al INE a la inscripción y al pago de las aportaciones y cuotas respectivas al ISSSSTE y FOVISSSTE no cubiertas desde el 15 de abril de 2022 hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

Lo anterior, porque el INE tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales por todo el tiempo de la existencia de la relación laboral, por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales, conforme a

⁵² En términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS**. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200727>.

los artículos 20 y 21, de la Ley del ISSSTE⁵³ y 43, fracción VI, de la LFTSE ⁵⁴, que disponen que todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a las de seguridad social.

En consecuencia, existe la obligación correlativa de los titulares de las dependencias y entidades públicas de inscribir a los trabajadores ante el ISSSTE Y FOVISSSTE, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, con el respectivo entero de las cuotas y la retención de las que corresponden al trabajador.

Cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, como en el caso, el INE deberá cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón⁵⁵.

⁵³ **Artículo 20.** Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o Pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al Trabajador o Pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo.

Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo. El entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda. El entero de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Las Dependencias o Entidades están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos. El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley.

⁵⁴ **Artículo 43.** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] VI. - Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad. c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte. d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Establecimiento de centros para vacaciones para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas, h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.

⁵⁵ Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, de rubro: CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO) Décima Época. Registro: 2011591. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Laboral



Derivado de lo anterior, el INE deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener al trabajador respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, con motivo de la relación laboral que tiene con el actor, a efecto de cubrir las cotizaciones por el tiempo de la existencia de la relación laboral⁵⁶.

En ese sentido, las prestaciones de seguridad social derivan de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables⁵⁷.

Toda vez que no obran en el expediente las constancias necesarias para hacer líquida la condena que se establece en esta ejecutoria, el INE deberá realizar los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados por el actor, así como en términos de los lineamientos contenidos en el Estatuto, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE⁵⁸.

Para el caso de que el INE hubiera cubierto algunas de las cuotas, deberá pagar las faltantes, correspondientes tanto al patrón como al trabajador, hasta completar las cotizaciones en el periodo que abarca del 15 de abril de 2022 a la fecha.

Lo anterior, el INE deberá efectuarlo, salvo que demuestre que previamente haya realizado la inscripción del actor respecto de dichas prestaciones, ello allegando las constancias que así lo demuestren.

Apartado III. Efectos

⁵⁶ Conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal, las relaciones de trabajo entre el INE y sus servidores se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto y, de acuerdo con lo mandatado por el artículo 206, párrafo 2, de la Ley Electoral, el personal del INE será incorporado al régimen del ISSSTE.

⁵⁷ Jurisprudencial 2a./J.3/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en Materia Laboral, de rubro: SEGURO SOCIAL PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRON DEMANDADO.

⁵⁸ En mérito de lo anterior, el INE deberá realizar todas las gestiones necesarias a efecto de cubrir las prestaciones de seguridad social reclamadas, a fin de completar la cotización en el periodo del 1 de febrero de 1991, hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente.

A. Toda vez que el actor acreditó parcialmente las acciones y el INE no demostró sus excepciones y defensas, se condena al Instituto demandado que, deberá:

1. Reconocer la antigüedad del actor por cuanto al periodo comprendido del 15 de abril de 2022 a la fecha en que se emite el presente fallo.

2. Realizar la inscripción retroactiva al ISSSTE y FOVISSSTE, pagando las cuotas correspondientes, y entregar las constancias que acrediten la inscripción retroactiva y el pago de las cuotas obrero-patronales a la seguridad social en términos del apartado respectivo.

3. Pagar la primera parte de la remuneración relativa a prima vacacional del año en curso.

4. Pagar las prestaciones de despensa, previsión social múltiple y ayuda para alimentos y prima quinquenal desde el 10 de mayo de 2022 hasta la fecha en que se cumpla lo aquí ordenado.

44

B. Toda vez que el actor **no acreditó** las acciones y el INE demostró sus excepciones y defensas, **deberá absolverse** al Instituto demandado del pago de las vacaciones correspondientes al primer periodo del año 2022.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes a que lleve a cabo las acciones ordenadas, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten, primero a través de la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego por la vía más rápida.

Resolutivos

Primero. Se reconoce la antigüedad del actor por el periodo del 15 de abril de 2022 a la fecha en se emite el presente fallo, mientras que el INE no acreditó sus excepciones y defensas.

Segundo. Se condena al Instituto Nacional Electoral al reconocimiento de antigüedad, inscripción retroactiva y el pago de las cuotas correspondientes



del periodo identificado, de acuerdo con los razonamientos y efectos indicados en la presente ejecutoria.

Tercero. Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de la prestación de prima vacacional, despensa, ayuda de alimentos, previsión social múltiple y prima quinquenal en los términos precisados en el apartado A de los efectos de la presente sentencia.

Cuarto. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago la prestación de vacaciones, en los términos precisados en el apartado B de los efectos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2,3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 33, 35, 36, 38, 39, y 40.

Fecha de clasificación: 11 de noviembre de 2022.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 19 de septiembre de 2022, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Sigrid Lucia María Gutiérrez Angulo, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.